



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda por la vía del proceso especial declarativo monitorio, que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado **Fabian Cesar Cortes Ospina** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10287735** y la tarjeta de abogado **No. 218823**, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, febrero 23 de 2021,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Radicado No. 170014003009-2021-00103-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda monitoria, promovida por el señor **Carlos Alberto Marín** en contra del señor **Jesús Antonio Ramírez Bonilla** y el Consorcio **“INTERNACIONAL RENOVACIÓN URBANA UEU3”** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. El apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del “Contrato No 20768-008-2014 con la Alcaldía de Manizales” sobre “los dineros que se adeudan” por el contrato referido; tornándose esta medida improcedente a la luz del artículo 590 del C.G.P , por lo cual deberá el demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que éste es un requisito de la demanda en los procesos declarativos, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y el cual establece:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de



procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

De esta manera, si la demanda se dirige contra el Consorcio “INTERNACIONAL RENOVACION URBANA UEU3”, la conciliación debe agotarse frente a todas las personas naturales y jurídicas que lo integran.

2. Es preciso aclarar la pretensión segunda conforme a la naturaleza del proceso que se pretende iniciar.

3. Explicitará la pretensión relacionada con los intereses de mora, indicado con tanta claridad los extremos temporales de los mismos, y sobre qué capitales se deprecia, incluyendo una pretensión que haga alusión al requerimiento de pago por dichos conceptos.

4. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona demandada, esto al no ser procedente la medida cautelar presentada.

5. En cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

6. Conforme a lo previsto en el artículo 85 del CGP y lo reglado sobre la capacidad para ser parte de los Consorcios, deberá la parte convocante aportar la prueba donde se establezca la representación legal del “CONSORCIO INTERNACIONAL RENOVACION URBANA UEU3”, o en su defecto, se deberá dirigir la demanda contra todas las personas naturales o jurídicas que la integran; ello atendiendo el precedente que sobre el tópico ha desarrollado tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia.

7. Atendiendo lo anterior, deberá conregirse el poder y la demanda.

Finalmente, una vez se subsanen los yerros se reconocerá personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 032 del 24 de febrero de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea6b16c678371bc85014435856a8cad02ffd5bbe1873a940c520353e28c79f8**

Documento generado en 23/02/2021 04:09:37 PM